



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial, el cual consta de 3 archivos en formato PDF. Sírvasse proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: GLORIA INES CASTRO DE RODRIGUEZ, JULIO CESAR RODRIGUEZ CASTRO Y ALEJANDRO RODRIGUEZ CASTRO
DEMANDADOS: MARIA NOEMA SOTO DE RODRIGUEZ, BAYARDO RODRIGUEZ SOTO, NURY RODRIGUEZ SOTO, GLORIA RODRIGUEZ SOTO, JAVIER RODRIGUEZ SOTO, JOSE BERNARDO TORO RODRIGUEZ, ANTONIO JOSE TORO RODRIGUEZ, MARIA DEL ROSARIO TORO RODRIGUEZ y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: 7600131030012022-00349-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 036.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

1.- No se aporta certificado completo del registrador de instrumentos públicos de fecha reciente del inmueble reclamado en la demanda, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sobre el bien a usucapir (Núm. 5 del Art. 375 del C.G.P.).

2.- Se debe dirigir la demanda en contra de las personas que figuren como titulares de derechos reales principales en el certificado antes mencionado o en contra de los herederos determinados e indeterminados de los mismos, en caso último dando cumplimiento a lo señalado en el art. 87 del CGP. Por lo tanto, deberá la parte actora adecuar lo que corresponda, toda vez que se vislumbra del libelo que se enruta la demanda en contra de los señores María Nohema Soto de Rodríguez o María Nohemí Rodríguez, Bayardo Rodríguez Soto, Nury Rodríguez Soto, Gloria Rodríguez Soto y Javier Rodríguez Soto, encontrándose los mismos fallecidos, por lo que carecen de la calidad de partes (Núm. 5 del Art. 375 y 54 ibidem).

3.- No se aportan las evidencias de que el correo electrónico jagutiro@hotmail.com del demandado Jaime Alberto Gutiérrez Rodríguez, sea el utilizado por el mismo (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022).

4.- El poder otorgado al abogado memorialista que lo faculta para presentar la demanda objeto de este proceso. (Art. 74 ibidem).

5.- No se aporta el certificado de defunción de la señora Gloria Rodríguez Soto, relacionado en el numeral 10 del acápite “DOCUMENTALES” de la demanda.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'A' followed by a horizontal line and a final upward stroke.

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad Secretaría Cali, 01 DE FEBRERO DEL 2023 Notificado por anotación en el estado No. 015 De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario
